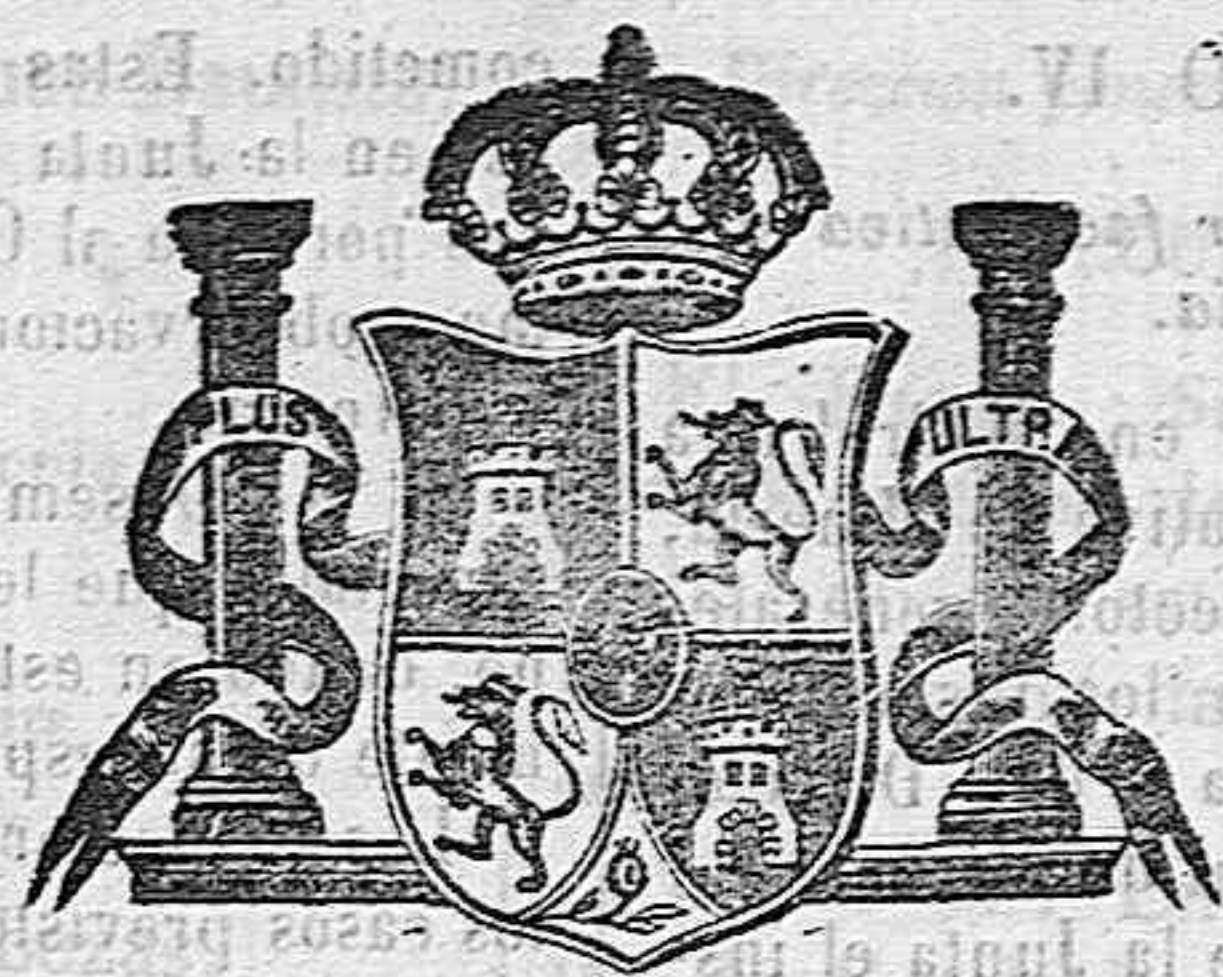


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañado su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 20 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 4 de Febrero núm. 35.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo acordado por mi Real decreto de 29 de Junio último, y oída la Junta superior facultativa del ramo:

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á 1.º de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Corresponde por lo tanto al mismo:

1.º El cumplimiento de las disposiciones prescritas en la ley y regla-

mento para la tramitacion de los expedientes de minería.

2.º La inspeccion y vigilancia de todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotacion de las sustancias minerales.

3.º La direccion y vigilancia de las minas, fábricas mineralúrgicas y salinas del Estado.

4.º La formacion de cartas geológicas generales y locales.

5.º El estudio de las cuencas carboníferas ó de otras comarcas de interes minero ó mineralúrgico para la industria, asi como sobre yacimientos y propiedades de los materiales de construccion y primeras materias para la industria.

6.º La formacion de cartas geológicas agronómicas é hidrogeológicas.

7.º El alumbramiento de aguas por medio de pozos artesianos ú otros trabajos subterráneos.

8.º El estudio, inspeccion y vigilancia de los manantiales de aguas minerales que se benefician por cuenta del Estado ó de particulares.

9.º La adquisicion de los datos necesarios para la formacion de la estadística minera.

10. Los demás trabajos y comisiones que determine el Gobierno.

CAPITULO II.

De la organizacion del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo en la forma que disponga el reglamento de la misma.

Art. 4.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada uno de las seis clases primeramente expresadas con arreglo á las necesidades del servicio.

El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de ingenieros segundos y por el orden de las notas obtenidas en los exámenes generales de fin de carrera.

Quando se halle completo el número de ingenieros segundos, los alumnos que concluyan la carrera en la Escuela especial tendrán ingreso en la clase de Aspirantes segundos, y de esta pasarán á la de primeros los que escadan del número de 20.

Habrá tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija el servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo serán por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º Al ingresar en el Cuerpo serán destinados á practicas en uno de los establecimientos del Estado ó distritos mineros importantes que señale la Junta superior de Escuelas debiendo permanecer un año por lo ménos en dicho servicio.

Al terminar las practicas tendrán obligacion de presentar una memoria acerca de los puntos cuyo estudio les hubiere encomendado la Junta superior de Escuelas.

Estas memorias se examinarán por dicha Junta y la de Profesores. Tambien haran practicas administrativas durante un mes á lo ménos en la Secretaria de la Junta superior facultativa.

Todos los ingenieros y aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Península é islas adyacentes á que el Gobierno ó la direccion general del ramo les destinen, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ya en establecimien-

tos ú oficinas dependientes de otros Ministerios.

Art. 7.º Quando sean necesarios ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la mitad inferior de la clase del que se trate de destinar. De esta disposicion quedan exceptuados los inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 8.º Podrán concederse permisos á los ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, siempre que las atenciones del servicio público consientan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del ingeniero.

Queda prohibido á los ingenieros dirigir minas dentro de la provincia en que sirvan, así como á los que están destinados á los establecimientos que se benefician por cuenta del Estado.

Art. 9.º Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del cuerpo, conceder á los ingenieros permiso para dedicarse al servicio esclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entre tanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tenidos como supernumerarios, en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado, y con la obligacion de remitir todos los años al Ministerio de Fomento algun estudio, memoria ó trabajo facultativo sobre cualquiera de los ramos que son objeto de la profesion del ingeniero.

Para que pueda tener lugar el permiso de que trata este artículo, es necesario que los ingenieros lleven ya cuando ménos seis años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo que exceda de cinco años, ya continuados, ya interrumpidos, al servicio de empresas particulares no se contará á los ingenieros para que les sirva de abono en sus derechos pasivos ni para los ascensos de escala en el Cuerpo.

El Gobierno puede retirar en cual-

CAPITULO IV.

De la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 15. Habrá en Madrid una Junta superior facultativa de Minería, compuesta de los inspectores generales de primera clase, de los inspectores generales de segunda y del Director de la Escuela especial de Minas.

Será Presidente de la Junta el inspector general primero que nombre el Gobierno, sustituyéndole los demás Vocales por el orden de jerarquía y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario, ingeniero del Cuerpo, sin voto y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 16. Las obligaciones de la Junta son:

1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesion de minas que le remita el Ministerio de Fomento.

2.º Evacuar las consultas ó informes que le pidan el Gobierno, los Tribunales y cualesquiera Autoridades superiores.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos, y cualesquiera otras sobre que se les consulte.

4.º Proponer al Ministerio las reformas, disposiciones ó cuadernos que juzgare conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.º Formar la estadística minera en virtud de los datos y con sujecion á los modelos que le remita el Ministerio.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Ministerio cuanto sobre este punto crea digno de premio, de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones, la Junta tendrá un reglamento aprobado por el Gobierno.

CAPITULO V.

De los Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 17. Además de las obligaciones que corresponden á los inspectores generales como Vocales de la Junta superior facultativa de Minería, será de su especial obligacion:

1.º Visitar cada uno de ellos una ó mas provincias al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo tres puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, así del Estado como de particulares, los laboratorios docimásticos, las oficinas y depósitos de planos, las colecciones mineralógicas, geológicas y paleontológicas, los trabajos en que se ocupen los jefes é ingenieros, y cuanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa y en la gubernativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su

cometido. Estas memorias serán leídas en la Junta facultativa, y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial encargo.

Los inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclame las circunstancias, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

CAPITULO VI.

De los Jefes de provincia.

Art. 18. En cada una de las provincias habrá un ingeniero jefe, y el número de ingenieros, aspirantes y auxiliares que destine la Superioridad.

La residencia ordinaria de los ingenieros jefes será en la capital de su respectiva provincia, y solo podrán tenerla en otro punto en virtud de autorizacion especial del Gobierno.

Art. 19. Será obligacion de los Jefes de provincia:

1.º Practicar ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y reglamentos encargan á los ingenieros en los asuntos de minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas é industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de provincia les encomienden.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, análisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y que les encomiendare la Autoridad, igualmente que á los reconocimientos é informes que se reclamaren por los Tribunales.

2.º Examinar los trabajos de los demas ingenieros que sirvan bajo sus órdenes, y corregir las faltas que adviertan ó exponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.º Practicar y hacer que se practiquen por los ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravencion á la ley y reglamentos generales del servicio.

4.º Facilitar al Gobierno y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.º Exponer á la autoridad administrativa cuanto importe al orden y tramitacion de los expedientes.

6.º Exponer al Gobierno al tiempo de formar y remitir los datos estadísticos que anualmente se reclaman, cuanto concierna á explicar el estado de la minería en sus respectivas provincias, y todo lo que contribuya al adelantamiento industrial y al mejoramiento del servicio del ramo, tanto en la parte facultativa como en la gubernativa.

7.º Fijar, con la aprobacion de Gobierno, la residencia de los Ingenieros y auxiliares que sirvan á sus órdenes en el punto ó puntos que crean mas convenientes al buen servicio.

8.º Custodiar y conservar en el

mejor estado los documentos y efectos correspondientes á las oficinas y laboratorios de su cargo, teniendo formado de todo el conducente inventario.

9.º Conservar y recoger los restos de la antigüedad, tales como hachas y otro útiles de piedra, los fósiles y los objetos de arte, como medallas, monedas, armas, vasos etc. que pudiera descubrirse al tiempo de ejecutar las obras mineras ó reconocimientos geológicos, respetando sin embargo la propiedad privada. Cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan sino en casos inevitables, y de que los demas objetos sean remitidos al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 20. Los ingenieros de superior categoria sustituirán á los jefes de cada provincia en ausencias y enfermedades.

CAPITULO VII.

De los Ingenieros destinados á las provincias.

Art. 21. Los ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por este se les encomienden.

Art. 22. Los ingenieros no se entenderán directamente con las autoridades ni con el Gobierno sino por conducto de los jefes, á no ser en caso de queja contra estos ó cuando se hallaren debidamente autorizados.

CAPITULO VIII.

De los Ingenieros que sirven en otras dependencias y establecimientos del Estado.

Art. 23. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de ingenieros que crea necesarios, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Estos nombramientos se harán por el Ministerio de Fomento aun cuando los establecimientos dependan de otros Ministerios, pudiendo presentar estos á aquel las correspondientes ternas, entre las que se elegirán los ingenieros que hayan de destinarse al servicio de otros Ministerios.

Art. 24. Para obtener el cargo de Director de uno de estos establecimientos es indispensable que los ingenieros sean por lo ménos Jefes de segunda clase: los que sirvan á sus órdenes deberán contar tres años de antigüedad en el Cuerpo. Los ingenieros agregados á los Ministerios de que dependan dichos establecimientos serán tambien Jefes de segunda clase ó de graduacion superior á esta.

Art. 25. Siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, podrá declarar supernumerarios á los ingenieros que sirvan en dependencias del Estado que no correspondan al Ministerio de Fomento, no siendo bajas en el Cuerpo, y sin que tampoco se les pueda aplicar lo que dispone el art. 9.º en el orden de ascensos ni en las demás

ventajas que como tales ingenieros les correspondan.

(Se continuará.)

POSITOS.

Circular.

Como apesar del tiempo transcurrido desde mi última circular de 17 de Enero último para la remision de cuentas de Pósitos del primer semestre de 1864, ó en su caso las certificaciones, acreditando no tuvieron movimiento los fondos del establecimiento, no se haya cumplido con este servicio por los pueblos que á continuacion se espresan, harán los cuentadantes efectiva la multa de 100 rs. con que les degé conminados, previniendo por último, que si pasado diez dias sin obrar las cuentas ó certificaciones en este Gobierno, les exigiré otros 100, y á los actuales Alcaldes la debida responsabilidad por no hacer cumplir mis órdenes.

Partido de Cuellar.

Aguilafuente.
Escarabajosa de Cuellar.
Perosillo.
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.
Fuentesauco.
Fuentesoto y Tejares.
Gomezerracin.
Lastras de Cuellar.
Membibre.
Nayas de Oro.
Pinarejos.
Sacramenia.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas.
Valladolid.
Vegafria.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Fresno de Cantespino y Castillatierra.
Maderuelo.
Riaguas.
Santibañez de Aillon.
Partido de Santa Maria de Nieva.
Aldehuela del Codonal.
Balisa.
Bernuy de Coca.
Laguna Rodrigo.
Miguel Ibañez.
Montuenga.
Nava de la Asuncion.
Nieva.
Paradinas.

Santiuste de San Juan Bautista.
Villeguillo.
Villoslada.

Partido de Segovia.

Cantimpalos.
Carbonero de Ahusin.
Carbonero el Mayor.
Escarabajosa de Cabezas.
Garcillan.
Huertos.
La Losa.
Muñoveros.
Ortigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Palazuelos y Tabanera del Monte.
Roda.
Trescasas.
Turégano.
Valdevacas.
Valseca.
Yanguas.

Partido de Sepúlveda.

Boceguillas.
Cerezo de Abajo.
Cerezo de Arriba.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.
Fuenterrabollo.
Matilla.
Orejana.
Prádena.
Turrubuelo.
Urueñas.
Segovia 18 de Enero de 1865.
—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Doña Antolina Anaya Reinosá; natural de Segovia, Maestra de niñas de Santiuste de San Juan Bautista, ha solicitado de la Direccion general del ramo se la expida nuevo título de Maestra de primera enseñanza elemental, á causa de habérsela estraviado el que poseia, expedido en 26 de Noviembre de 1856

Lo que se publica en el Boletín oficial para que se tenga conocimiento de la pérdida de dicho título y la caducidad del mismo, segun está prevenido por Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Segovia 14 de Febrero de 1865.—El Presidente, José de Lafuente Alcántara.—El Secretario de la Junta, José Ignacio Minguez.

3

Direccion general de Loterias.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion la siguiente Real orden:

«Ilmo Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Direccion general de 12 del corriente, en que da cuenta del resultado obtenido para el Tesoro en el sorteo de grandes premios verificado en 23 de Diciembre último, se ha servido mandar que se manifieste á V. I. que ha visto con agrado el celo y diligencia desplegados para este acto por ese centro directivo y por los Administradores de la Renta, esperando que en lo sucesivo continuarán haciéndose acreedores á su Real aprecio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados.

La Direccion se complace en trasladarlo á V. para su satisfaccion, y confia en que continuará dedicando todos sus esfuerzos para hacerse merecedor de la señalada honra con que S. M. se ha dignado distinguirnos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1865.—José María Bremon.—Sr. Administrador principal de Loterias de

Instituto de segunda enseñanza de Segovia.

Consiguiente á lo anunciado en el Boletín oficial, de 10 del corriente, ha dispuesto el Sr. Director de este Instituto que los certámenes para la adjudicacion de premios en las diferentes asignaturas tengan principio el Miércoles 22 del corriente á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 16 de Febrero de 1865.—El Secretario, José Losañez.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de Bernardos, y cumpliendo con lo que se previene en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, la Junta Diocesana de reparacion de edificios religiosos ha acordado se anuncie el 2.º y simultáneo remate que ha de celebrarse en esta ciudad y en el Juzgado de Santa Maria de Nieva, señalando al efecto el día 4 del próximo mes de Marzo y hora de las once de la mañana en el Palacio Episcopal y en di-

cho Juzgado; las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados hasta el día y hora citados, siempre que cubran las formalidades prevenidas y las acompañe carta de pago de haber depositado en Tesorería el importe del 10 por 100 por via de fianza, y estén conformes con el modelo que á continuacion se espresa.

Las personas que quieran interesarse en el remate podrán informarse del presupuesto, pliego de condiciones y demas de la obra en la habitacion del Señor Secretario de la Junta, que vive casa del Paular ó en el Juzgado de Santa Maria de Nieva, donde estará de manifiesto copia literal certificada del expediente, desde las once á la una de la tarde.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del presupuesto, pliego de condiciones y demas documentos del expediente de subasta para las obras que han de ejecutarse en la Iglesia parroquial de Bernardos, me comprometo á realizarlas en la cantidad de reales, con entera sujecion á dichos documentos de que estoy enterado.—Fecha y firma

Segovia 13 de Febrero de 1865.—El Secretario de la Junta, Antonio Quijano.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 110 escupideras, 162 jarras, 180 gicaras, 52 orinales, 8 palanganas, 202 platos, 21 servicios, 153 tazas y 2 bacinillas de cama, con destino á los Hospitales Militares de este Distrito, se anuncia que el espresado acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia á la una de la tarde del día 16 de Marzo próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion, y precios que podrán verse en la mencionada Secretaría; advirtiendo que para presentar proposicion hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber entregado 160 rs. vellon, en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 14 de Febrero de 1865.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 110 escupideras, 162 jarras, 180 gicaras, 52

orinales, 8 palanganas, 202 platos, 21 servicios, 153 tazas y 2 bacinillas de cama con destino á los Hospitales militares de este distrito, publicada por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se compromete á entregar cada efecto en los precios siguientes.

Cada escupidera en.....
 Cada jarra.....
 Cada gicara, en.....
 Cada orinal, en.....
 Cada palangana.....
 Cada plato.....
 Cada servicio.....
 Cada taza.....
 Cada bacinilla.....

y para que sea válida esta proposición acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 170 reales.

(Fecha y firma del proponente,

Alcaldía Constitucional de Segovia.

El Sr. Marqués del Arco, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1866, el surtido de aceite y demas útiles para el alumbrado público de esta capital, bajo el tipo de 58356 reales, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto el 15 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 14 de Febrero de 1865.—El Marqués del Arco.

Alcaldía de Villacastin.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de

1845, y disposiciones posteriores que rijen en la materia.

Villacastin 12 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Nicolás Poio.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijen en la materia, en término de veinte dias. Ortigosa de Pestaño 13 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Baltasar de Frutos.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 20 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde se subastarán por quinta vez en la Casa Consistorial del pueblo de Samboal, los pinos que fuera de los pinares de dicho pueblo albar y negral existen en las tierras del mismo, á los que se han rebajado ya un 43 por 100 de su primitiva tasacion.

3 pinos del grueso de pie y cuarto
 16 id. de tercia
 20 id. de machon
 10 id. de cabrios
 227 para leña } en 698 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 17 de Febrero de 1865.—El Ingeniero Jefe, P. O. José Inchaurrea-dieta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 20 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Cabezuela, 14 trozos de pinos caidos por los vientos de diferentes clases y dimensiones, procedentes del pinar de sus propios, y que se hallan depositados en dicho pueblo, tasados en la cantidad de 280 reales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 17 de Febrero de 1865.—El Ingeniero Jefe, P. O. José Inchaurrea-dieta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 20 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial de Zarzuela del Pinar, los productos siguientes, procedentes de mil pinos caidos por los vientos en los montes de sus propios.

400 cabrios, á real y medio uno. 600 rs.
 200 quinzales, á 50 céntimos. 100
 40 carros de leña, á 8 rs. uno. 320

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 17 de Febrero de 1865.—El Ingeniero Jefe, P. O. José Inchaurrea-dieta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 20 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de la Armuña, por quinta vez los productos de sus montes, á saber:

Tercer lote.

Número de pinos.	Rs vn.
4 del grueso de media vara, en	480
31 id. id. del de pie y cuarto.	3400
411 id. del de tercia.	8880
45 id. del de sesma.	2025
47 id. del de vigueta.	4175
42 id. del de medias viguetas.	420
32 id. del de maderos de á 6.	544
40 id. del de á 8.	130
16 id. del de á 10.	460
308 pinos.	Totales. 16614

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 17 de Febrero de 1865.—El Ingeniero Jefe, P. O. José Inchaurrea-dieta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion general de la casa y estados de la Excm. Sra. Condesa de Bornos, Marquesa de Villanueva de Duero.

SUBASTA.

Se vende en pública subasta las pilas de lana fina de las cabañas denominadas Rojas y Pizarro, de los cortes de 1863 y 1864, existentes en las lonjas del rancho, sito en la casa de campo conocida por Lavadero de Rojas, estramuros de la ciudad de Toledo, propia de la Excm. Sra. Condesa de Bornos, Marquesa de Villanueva de Duero, etc. El remate se verificará por pujas á la llana el dia 10 de Marzo próximo á la una de su tarde en la Contaduría de S. E. en esta corte, calle del Pez, número 18, don-

de estará de manifiesto el pliego de condiciones, y este mismo pliego estará tambien de manifiesto en Segovia casa de D. Tomás Francisco Ruiz, y en Barcelona del Excm. Sr. Marqués de Cintadilla, Riera de San Juan, número 6.

Madrid 13 de Febrero de 1865.—Hilario Zapata.

NUEVA PLATERIA.

D. Antonio Rodriguez ofrece al público sus servicios y trabajos en toda clase de obra gruesa y filigrana perteneciente á dicho arte, en la plazuela de Córpus, núm. 13, donde estuvo establecida la antigua Plateria de Don Eugenio Berrocal.

NOTA. Se compone toda clase de objetos.

GRANDES DEPOSITOS DE LIQUIDOS de los señores Pardo y Villamil en Avila, Segovia, Sigüenza, Jadraque y Telvan.

Los dueños de estos depósitos han hecho una rebaja en los géneros superiores y están dispuestos á complacer á los señores de esta ciudad tanto en lo superior de los géneros como en los precios.

Precios fijos para la Ciudad.

Aguardientes del Reino, de 24 á 26 grados, doble anis, á 60 rs. arroba.
 Aguardientes de id. de 17 á 19 grados, á 40 rs. id.
 Espiritus de vino, de 34 á 36 grados, á 100 rs. id.
 Aceites superiores de Andalucía de primera clase, á 58 rs. id.
 Id. de segunda clase, á 56 rs. id.
 Jabones superiores de pintas y blanco, á 48 rs. id.

Precios fijos para los pueblos.

Aguardientes del Reino, de 24 á 26 grados, doble anis, á 44 rs. arroba.
 Aguardientes de id. de 17 á 19 grados, á 30 rs. id.
 Espiritus de vino, de 34 á 36 grados, á 70 rs. id.
 Aceites superiores de Andalucía de primera clase, á 50 rs. id.
 Id. de segunda clase, á 48 rs. id.
 Jabones superiores de pintas y blanco, á 44 rs. id.

Plaza del Caño Seco número 1, Segovia.